

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### SENTENCIA LABORAL

20 de octubre de 2022

Aprobado mediante acta N° 073 del 20 de octubre de 2022

20-001-31-05-002-2015-00587-02 Proceso ordinario laboral promovido por LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ contra INTERASEO y Otros.

### 1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ (CON IMPEDIMENTO)** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, inicialmente en contra del auto que niega la excepción previa de inepta demanda y la sentencia proferida el 17 de marzo del 2017, por el Juzgado Segundo laboral del circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia

### 2. ANTECEDENTES.

#### 2.1. DEMANDA.

##### 2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifestó que, la sociedad INTERASEO S.A. E.S.P., es una empresa que presta los servicios públicos de aseo domiciliario a la comunidad de Valledupar, que dicha empresa al momento de haber terminado contrato laboral con el demandante,

esta no había suspendido ni agotado la obra o labor indicada en el contrato, de igual modo expresó que dicha empresa realiza sus labores con personas naturales, pero se vale de las empresas COLTEMP LTDA, ASEAR PLRUISERVICIOS S.A., TECNI PERSONAL S.A., ASEAR COLB LTDA., EMPLEOS S.A., de las cuales recibe el personal para desempeñar su objeto social.

**2.1.1.2.** Manifestó el apoderado del actor que, dichas empresas se turnan cada año en la vinculación de estos trabajadores a través de contrato de obra o labor determinada y/o contrato a término fijo inferior a un año, modalidad exclusiva realizadas por estas ETS a favor de la “usuaria” INTERASEO S.A. E.S.P., de igual modo expresó el apoderado que dicha administración de las mencionadas, ha coincidido con el señor JOSÉ VEGA, pero que hasta el día de la presentación de la demanda recaía dicho deber en la señora ANDREA MORELO MORALES.

**2.1.1.3.** Expresó el apoderado que, luego de un determinado periodo, el cual generalmente era un año de servicio, al trabajador le era finiquitado el contrato, bajos los argumentos de conclusión de la obra pactada en el contrato, de igual modo que las empresas mencionadas ponían a firmar retiros “voluntarios” a los trabajadores, so pena de no volver a ser contratados por la “usuaria”, forzando así a los trabajadores periódicamente a aceptar el despido injusto y el descanso anual obligatorio no se le reconocía ni mucho menos se le remuneraba.

**2.1.1.4.** Manifestó el actor LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, que este, desempeñaba el cargo de auxiliar de aseo de escobita u operario de barrido manual, labor que consistía en realizar barridos manuales en las diferentes vías urbanas de Valledupar y que dicha función se prestaba en los horarios programados por la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., de lunes a lunes, incluyendo domingos y festivos, causándose recargos por horas extras. Que el cumplimiento de estas funciones era supervisado y registrado digitalmente por la empresa, con elementos e implementos propios de ella. Que el inicio y cumplimiento de labores estaban bajo la supervisión de los señores VICTOR LEÓN y ADALBERTO MUSSA, entre otros.

**2.1.1.5.** Que el actor inició su vinculación laboral desde el 21 de mayo de 2001, prestando sus servicios de manera continua a INTERASEO S.A. E.S.P., hasta su retiro forzado al ponerlo firmar una renuncia voluntaria con el pretexto de renovar contrato, pero con aseo del norte.

**2.1.1.6.** El actor devengó un salario mínimo legal mensual vigente, para cada periodo en vigencia de la relación laboral, expresó el apoderado que a la fecha (de la presentación de la demanda) no se le ha remitido al trabajador por parte del empleador el estado de pago de las cotizaciones de seguridad social, parafiscales

de los meses laborado, que el actor cumplió con sus obligaciones designadas las cuales tienen relación con el objeto social por la empresa demandada.

## **2.2. PRETENSIONES.**

**2.2.1.** Declarar que INTERASEO S.A E.S.P. se valió de la tercerización para contratar el personal, para desarrollar el contrato de aseo domiciliario que presta a Valledupar, así mismo declarar que el señor LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ laboró mediante contrato de prestación verbal de trabajo a término indefinido y sin solución de continuidad en el cargo de operador de barrido manual en los extremos temporales comprendidos de 21 de mayo 2001, hasta el 03 de septiembre de 2014, así mismo declarar que INTERASEO S.A. E.S.P. actuó con temeridad y mala fe, aprovechándose del estado social y económico del trabajador el imponerle cláusulas ineficaces que atentaban contra sus derechos constitucionales y legales.

**2.2.2.** Declarar que dichos contratos objeto del litigio fueron terminados sin justa causa y unilateralmente por parte del de INTERASEO S.A. E.S.P y declarar sin efectos de terminación dichos contratos.

**2.2.3.** Como consecuencia de lo antedicho se condene a pagar a INTERASEO S.A. E.S.P, individualmente a favor del demandante las prestaciones sociales correspondientes a los periodos contractuales y a causa de resarcir los perjuicios: la indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S. del T. y la sanción moratoria de que trata el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

## **2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **INTERASEO S.A. E.S.P.**

Manifestó la empresa accionada reconocer como ciertos aquellos hechos relacionados a que INTERASEO S.A., es una empresa que presta los servicios públicos de aseo domiciliario en la ciudad de Valledupar, así como aceptó ser cierto que a la fecha de terminación de la relación contractual del señor LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, la empresa no había suspendido ni agotado la labor indicada en el contrato de prestación de servicios, del mismo modo expresó que es cierto que las labores de barridos se desarrollan actividades correspondientes a la recolección, transporte y evacuación de desechos urbanos, por los demás hechos, expresa la accionada no constarles y no tenerlo por ciertos.

Respecto a las pretensiones manifestó la accionada oponerse a todas y cada una de las pretensiones, alegando que no le asiste el derecho al actor, toda vez que carece de fundamentos de orden legal y factico para exigir, expresando que el

accionante nunca ha sido trabajador de la empresa. Conforme a ello propuso las siguientes excepciones *“Manifestación expresa de coadyuvancia, transacción o cosa juzgada, enriquecimiento sin justa causa contrario al instituto resarcitorio, falta de legitimación en causa por pasiva, ilegalidad de coexistencia de contratos laborales, con la intención de causar confusión y generar un doble pago, cobro de lo no debido, pago, compensación, indeterminación de los daños, prescripción, buena fe, genérica”*.

**TECNIPERSONAL S.A.S., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., ASEAR PLURISERVICIOS, COLTEMP S.A.S. (Litisconsortes)**

Las empresas manifestaron que les constan aquellos hechos que hacen relación a que las actividades descritas las desarrolla un operario de barrido, aunque no se indique de qué compañía, cuándo y en dónde. Así mismo, expresaron las accionadas que es cierto que el salario del demandante corresponde al mínimo legal vigente para cada año en que se celebró el vínculo contractual, por los demás hechos, expresaron no constarles toda vez que no son claros ni precisan su redacción, en relación que no se indican circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Respecto a las pretensiones, manifestaron las accionadas oponerse a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demanda, alegando que estas van dirigidas a un tercero, en este caso en concreto a INTERASEO S.A. E.S.P., y por ende no les compete pronunciarse de fondo sobre las mismas, como fundamento de lo presentaron las siguientes excepciones *“Ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación de la parte pasiva, inexistencia de un único contrato de trabajo del demandante, ausencia de incumplimiento de las obligaciones laborales del demandante, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones pretendidas, ausencia de título y de causa en las pretensiones del demandante, ausencia de obligaciones en la demandada, prescripción, buena fe, genérica”*.

**2.6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

En sentencia de primera instancia, se declaró que entre el señor LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, como trabajador y la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., existieron varios contratos de trabajo, en ese sentido absolvió a INTERASEO S.A., COLTEM S.A.S., TECNIPERSONAL S.A.S., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., y ASEAR PLURISERVICIOS de todas las pretensiones y condenas plasmadas en el libelo de la demanda.

**2.7. PROBLEMA JURÍDICO DE PRIMERA INSTANCIA.**

Se planteó el litigio en determinar si entre LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ e INTERASEO S.A. E.S.P., existió un contrato de trabajo, de ser así, determinar cuáles fueron los extremos contractuales, la causa de la terminación, y si hay lugar a la indemnización por terminación sin justa causa del contrato, se planteó el segundo problema jurídico de ser afirmativo, si INTERASEO S.A. E.S.P., debe de responder por los factores salariales, horas extras, dominicales, festivas y recargo nocturnos, pago de las cesantías e intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, afiliación a la ARL, pago de cotizaciones, indemnización moratoria art 65, indemnización del apoyo especial, entre otras. Así mismo como en determinar si INTERASEO S.A. E.S.P., le asiste la razón en llamar a litisconsorte necesario a las demás empresas mencionadas a fin de que estas sean declaradas verdaderas empleadoras y en caso de que estas sean declaradas verdaderas empleadoras, que sean responsables del pago de las pretensiones, y así mismo establecer si las excepciones propuestas por las demandadas prosperan o no.

Como fundamento en su decisión expreso:

Que la labor desempeñada por el demandante como trabajador en misión corresponde al objeto social principal de INTERASEO S.A. E.S.P., esto, habida cuenta de que, esta, por falta de personal acudió a empresas de servicios temporales para que por medio de los trabajadores enviados en misión desarrollaran actividades propias del giro ordinario de sus negocios.

Consideró que el señor LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ fue contratado como auxiliar de barrido, y que para ello se utilizó a empresas como ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., y TECNIPERSONAL S.A.S., quienes actuaron como empresas de servicios temporales y lo remitieron en misión a INTERASEO S.A. E.S.P. con aparentes contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año.

Puso de presente que la labor desempeñada por el demandante en favor de INTERASEO S.A. E.S.P. no era de aquellas ocasionales o temporales, sino permanente.

Advirtió que quienes se presentaron como contratistas independientes realmente no tuvieron esa calidad, pues permitieron que se rompiera su autonomía técnica y administrativa como lo exige el artículo 34 sustantivo dado que la labor desempeñada por el demandante se realizó con vehículos e implementos suministrados por INTERASEO S.A. E.S.P. como consta en la prueba trasladada de interrogatorio de parte.

Que, en el particular, hubo una tercerización por parte de INTERASEO S.A. E.S.P. que no encuentra respaldo en la ley.

Pues en los casos del envío de trabajadores en misión a las empresas usuarias y se pacta por un objeto distinto los señalados en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, demostrada la realidad que el trabajador demandante realizó el objeto social de INTERASEO S.A. E.S.P. en actividades no transitorias ni ocasionales sino permanentes, esta termina siendo un verdadero empleador mientras que las restantes empresas (E.S.T.) siempre actuaron como simples intermediarias en los términos del artículo 32 sustantivo.

Consideró que no obstante se determinó que el real empleador es INTERASEO S.A. E.S.P., no fue de recibo para el despacho que se desconociera la existencia de varios contratos de trabajo por termino fijo y por obra o labor contratada, pues del expediente se extrajo que su cese fue real y no simulado, como, inclusive, lo aceptó el demandante cuando afirmó que entre uno y otro no prestó realmente el servicio contratado, mismos contratos que fueron liquidados y cuyos emolumentos por tal efecto recibió a entera satisfacción.

Sobre la pretensión encaminada a la declaratoria de la existencia de un solo contrato sin solución de continuidad, estimó el juez de instancia que si bien se discutió el contrato realidad, fue para efectos de la parte empleadora, pues desde un inicio el demandante y quienes actuaron como sus representantes no escondieron que la modalidad fuera contractual laboral o subordinada, en el caso de marras no es una simulación, sino que cada uno fue autónomo, lo que lleva a concluir que no se puede declarar una unidad contractual de trabajo indefinida y verbal sino conforme a los distintos contratos que fueron suscritos, liquidados y pagados al demandante.

### **3. APELACIÓN DE AUTO.**

#### **3.1. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE LA EXCEPCION PREVIA DE LA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.**

Inconforme con la decisión tomada en primera instancia en audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, el apoderado de la parte demandada expuso que:

A lo largo de la contestación de la demanda por su parte, ha indicado que se encuentra frente a una demanda que carece de precisión y claridad tanto en sus hechos como en las pretensiones, teniendo las ultimas mencionadas una característica general y así mismo imprecisas, siguiendo esa misma premisa,

expresó que algunas carecen de fundamento factico y jurídico que las soporte, del mismo modo expresó que los hechos carecen de modo, tiempo y lugar, al no precisar cuándo inicia a trabajar el demandante, quien lo contrató o quien es el beneficiario del servicio prestado por el actor. Como fundamento el accionado citó la sentencia de casación de 06 de febrero de 2003 con radicación 39111, por el honorable magistrado CARLOS MOLINA, la cual expresa que las pretensiones deben ser claras y precisas para estas permitan al juzgador realizar una excelente labor, toda vez que estas al no ser claras ni precisas pueden perjudicar hasta el mismo actor y el juez no podrá sustituir los hechos emitidos. Así mismo el actor, expuso que en la sentencia de 23 de mayo de 2001 con radicación 15771, en la cual se indica que el juzgador de primera instancia y ningún otro podrá corregir el rumbo del proceso trazado por el accionante alterando la causa petendi.

Por su parte, el Juez de primera instancia niega esta excepción previa alegando que se debe advertir que en aquellos casos en donde sea imposible un pronunciamiento de fondo, por los vacíos o en la manera en que se redacta la demanda, en esos casos sí es viable conceder la excepción, pero expresa el juzgador que en este caso en concreto en donde se puede apreciar el problema jurídico en el cual se discute una relación subordinada entre el demandante y entre INTERASEO S.A., entre otros petitum.

Para disipar se considera:

## **CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

***“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** *La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.”*

***“ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES.*** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

**DE LA INEPTA DEMANDA** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia 27 de febrero de 2019, **SL618-2019, RADICACIÓN 618-2019**, MP DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA)

*“En ese sentido, la Corte ha señalado que existen mecanismos procesales idóneos con el fin de evitar las decisiones inhibitorias, tanto del juzgador como de las partes del proceso, cuya descripción fue referida en la sentencia CSJ SL9318 -2016 y que, al ser relevantes en este asunto, la Sala considera oportuno referir:*

*Bien puede suceder que el sentenciador soslaye las deficiencias presentadas en la demanda y la admita. Si ello es así, la convocada a juicio, en desarrollo de los principios de claridad y lealtad, propios de las partes en contienda entre sí, y que éstos le deben al Juez, le corresponde advertir sobre las irregularidades o deficiencias que luce la demanda, a través de la proposición de la excepción previa de inepta demanda, para el caso por indebida acumulación de pretensiones.”*

Para tales efectos, esta sala examina la demanda obrante en el expediente en folio 175 a 182 , la cual es presentada por el actor LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, contra INTERASEO S.A. E.S.P., y en ella se observa que el actor enuncia una serie de hechos en los cuales manifiesta que las actuaciones realizadas por la accionada INTERASEO S.A. E.S.P., como lo es la prestación del servicio público de aseo, es llevada a cabo a través de mano de obra con personas naturales contratadas a través de empresas de servicios temporales (EST), como son EMPLEOS Y SERVICIOS S.A., COLTEMP S.A.S., TECNIPERSONAL S.A.S., y ASEAR PLURISERVICIOS (FL. 175-176), en los folios siguientes se puede apreciar que el actor pretende a través de la enunciación de los hechos y el petitorio realizado, que se declare la existencia de un contrato entre él y la empresa INTERASEO S.A., alegando que esta se valía de la tercerización o la intermediación de las empresas mencionadas anteriormente, para realizar y desempeñar funciones y objeto social sin tener personal a cargo.

Para esta colegiatura, no se encuentra procedente conceder la excepción previa de inepta demanda por ausencia de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, toda vez que sí está colegiatura se remite al código procesal del trabajo y de la seguridad social en su artículo 25, se observa que esta no carece de los requisitos formales conforme al artículo antes citado, y por otro lado las pretensiones no se excluyen entre sí, así mismo lo expresado y en los hechos es suficiente para poder distinguir los problemas en los que el juez debe pronunciarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR:** el auto que niega la excepción previa de Ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

Resuelto lo anterior se continua el trámite de la apelación de la sentencia.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA.**

##### **4.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

- ✓ Se revoque de forma parcial la sentencia de primera instancia, guardando lo dicho en numeral primero en cuanto a que INTERASEO S.A.S E.P.S es el verdadero y/o único empleador.
- ✓ Al revocar dicha providencia, sea modificada conforme a las pretensiones instauradas, esto es que, existió una sola relación laboral mediante contrato verbal a término indefinido y las demás que se encuentran en el libelo de la demanda.
- ✓ Que los contratos al ser nulos se deben tener en cuenta que fueron sin solución de continuación y conforme a ello, se deben declarar que fueron indefinidos y de manera verbal.

##### **4.2. DE LA PARTE DEMANDADA.**

###### **INTERASEO S.A. E.S.P.**

Inconforme con la sentencia proferida por el Juez de instancia, propuso el siguiente recurso conforme a los siguientes tópicos:

- ✓ Refuta la decisión en cuanto INTERASEO S.A. es el verdadero empleador, alegando que las empresas litisconsortes conforme a las pruebas documentales y a la declaración de la parte accionante, en donde se admite que los contratos de trabajo fueron realizados por otras empresas, desconociéndose así los contratos comerciales suscritos con empresas de servicios temporales o con empresas de servicios especiales.

#### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

##### **5.1. DE LA PARTE RECURRENTE.**

Mediante auto 01 de marzo de 2022, notificado por Estado 31 el 02 de marzo de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el decreto 806 de 2021 a fin de que se presentara los alegatos de conclusión, de conformidad con la constancia secretarial de 15 de marzo de 2022.

### **5.1.1 LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ- (demandante).**

De conformidad a la constancia secretarial de 15 de marzo de 2022, estos no fueron allegados al expediente.

### **5.1.2 INTERASEO S.A.S. E.S.P.**

Presenta como alegatos de conclusión los siguientes tópicos:

- ✓ Que INTERASEO S.A.S. E.S.P. es una sociedad con objeto social de prestar los servicios de aseo y contrató con empresas con objeto social afines, para que colaboraran con los servicios de esta, actuando como contratista.
- ✓ Expresó el apoderado que de conformidad al artículo 71 de la ley 50 de 1990, aquellas empresas que prestan sus servicios de manera temporal, son las verdaderas empleadoras, argumentando así que en ocasiones el demandante desempeñaba sus funciones en nombre de la demandada y en otras ocasiones, lo realizaba a través de las EST, así mismo que por el simple hecho de tener las herramientas y el equipo de seguridad de la demandada, no puede fundarse la declaración de la relación laboral.
- ✓ De igual forma, conforme a lo sentencia SL 3462-2019, no se puede pretender el pago de créditos laborales que hayan sido cancelados por las EST, ya que se constituiría un doble pago, constituyendo esto un enriquecimiento sin causa. Por ende, las pretensiones deben negarse.
- ✓ Solicitó que se AFIRMARA la sentencia de primera instancia.

### **TECNIPERSONAL S.A.S.**

La demandada a en sus alegatos expresó:

- ✓ La falta de legitimación en la causa por la inexistencia de la relación laboral, ya que este concepto debe de ir unido a la posibilidad de la acción para pedir algún derecho. Manifestando que la sociedad mencionada no es la llamada a responder por los derechos supuestamente vulnerados a favor del demandante. Conforme a esto, expresa que debe confirmarse la sentencia de primera instancia.
- ✓ Solicitó que se AFIRMARA la sentencia de primera instancia.

### **ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., COLTEMP S.A.S.**

Manifestaron las accionadas que:

- ✓ Se llevó a cabo la relación laboral y los contratos con absoluta normalidad, en periodos discontinuos, terminando la relación laboral de forma legal y cancelado todas las acreencias laborales. Conforme a lo demostrado en las pruebas.
- ✓ Aludió a lo pronunciado en la sentencia SL3462-2019 y conforme a esto, ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. al cumplir con el pago de todas las acreencias laborales, no se puede conceder las pretensiones del actor, ya que constituiría en un doble pago y a un enriquecimiento sin causa.
- ✓ Todos los supuestos derechos alegados por el demandante se ven afectados por el fenómeno de la prescripción, conforme al artículo 488 del C.S. del T.
- ✓ Solicitó que se AFIRMARA la sentencia de primera instancia.

## **5.2. DE LA PARTE NO RECURRENTE.**

Mediante auto de 17 de marzo de 2022, notificado por Estado 41 el día 18 de marzo de 2022, se corrió traslado a la parte NO recurrente de conformidad con lo ordenado por el decreto de 806 de 2021, a fin de que presentara los alegatos de conclusión, de conformidad a la constancia secretarial 01 de abril de 2022.

### **INTERASEO S.A.S. E.S.P.**

Presenta el siguiente alegato de conclusión:

- ✓ Que INTERASEO S.A.S. E.S.P. es una sociedad con objeto social de prestar los servicios de aseo y contrató con empresas con objeto social afines, para que colaboraran con los servicios de esta, actuando como contratista.
- ✓ Expresó el apoderado que de conformidad al artículo 71 de la ley 50 de 1990, aquellas empresas que prestan sus servicios de manera temporal, son las verdaderas empleadoras, argumentando así que en ocasiones el demandante desempeñaba sus funciones en nombre de la demandada y en otras ocasiones, lo realizaba a través de las EST, así mismo que por el simple hecho de tener las herramientas y el equipo de seguridad de la demandada, no puede fundarse la declaración de la relación laboral.
- ✓ Así mismo, conforme a lo sentencia SL 3462-2019, no se puede pretender el pago de créditos laborales que hayan sido cancelados por las EST, ya que se constituiría un doble pago, constituyendo esto un enriquecimiento sin causa. Por ende, las pretensiones deben negarse.
- ✓ Solicitó que se AFIRMARA la sentencia de primera instancia.

### **TECNIPERSONAL S.A.S.**

La demandada a en sus alegatos expresó:

- ✓ La falta de legitimación en la causa por la inexistencia de la relación laboral, ya que este concepto debe de ir unido a la posibilidad de la acción para pedir algún derecho. Manifestando que la sociedad mencionada no es la llamada a responder por los derechos supuestamente vulnerados a favor del demandante. Conforme a esto, expresa que debe confirmarse la sentencia de primera instancia.
- ✓ Solicitó que se AFIRMARA la sentencia de primera instancia.

### **ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S, COLTEMP S.A.S.**

Manifestó la accionada que:

- ✓ Se llevó a cabo la relación laboral y los contratos con absoluta normalidad, en periodos discontinuos, terminando la relación laboral de forma legal y cancelado todas las acreencias laborales. Conforme a lo demostrado en las pruebas.
- ✓ Aludió a lo pronunciado en la sentencia SL3462-2019 y conforme a esto, ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. al cumplir con el pago de todas las acreencias laborales, no se puede conceder las pretensiones del actor, ya que constituiría en un doble pago y a un enriquecimiento sin causa.
- ✓ Todos los supuestos derechos alegados por el demandante se ven afectados por el fenómeno de la prescripción, conforme al artículo 488 del C.S. del T.
- ✓ Solicitó que se AFIRMARA la sentencia de primera instancia.

## **6.CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **6.1. COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

## **6.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.**

En atención a los reparos realizados por extremo recurrente se tendrá como problema jurídico a desatar el siguiente:

*¿Existió un contrato de trabajo a término indefinido a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades?*

En caso afirmativo *¿La relación contractual entre el señor LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ existió sin solución de continuidad? ¿Se debe condenar a las demandadas al pago de las prestaciones deprecadas por el actor?*

## **6.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

### **6.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

#### **ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.**

*“1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador (...).*
- c. Un salario como retribución del servicio.*

*2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”*

#### **ARTICULO 24. PRESUNCION.**

*“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”*

#### **ARTÍCULO 35. SIMPLE INTERMEDIARIO.**

*“1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.*

*2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes.”*

### **6.3.2. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

#### **ARTÍCULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO**

*“El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la*

*ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.*

*En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.”*

#### **6.4.3. LEY 50 DE 1990.**

##### **ARTÍCULO 71.**

*“Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.”*

##### **ARTÍCULO 77.**

*“Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:*

- 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
- 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.”*

#### **6.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

##### **6.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL**

**6.4.1. Uso correcto de la figura de intermediación Laboral** (Sentencia SL2710-2019 del 17 de julio de 2019, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO)

*“Esta sala de la Corte ha establecido al respecto que «...las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990...» y que «la infracción de las reglas jurídicas del servicio temporal conduce a considerar al trabajador en misión como empleado directo de la empresa usuaria, vinculado mediante contrato laboral a término indefinido, con derecho a todos los beneficios que su verdadero empleador (empresa usuaria) tiene previstos en favor de sus asalariados» (CSJ SL3520-2018 y CSJ SL467-2019) (negritas fuera del original).”*

**6.4.2. Interpretación correcta de las interrupciones de los contratos de trabajo** (Sentencia SL1478-2022 de 03 de mayo de 2022, M.P. Dr. OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN)

*“(...) esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada desde o con el demandante en esos periodos”. Texto sentencia CSJ SL4816-2015.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta únicamente las interrupciones iguales o superiores a un mes, pues aquellas de uno pocos días no logran la ruptura de la vinculación entre las partes, es decir, no tienen la entidad para poder afirmar que hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios del actor, según lo pregona la jurisprudencia de esta corporación, se evidencia que el colegiado no se equivocó al concluir que no se podía declarar un solo contrato de trabajo entre los extremos reclamados en la demanda, pues los diferentes contratos de trabajo y convenios suscritos de trabajo asociado dan cuenta de interrupciones significativas”.*

## **7. CASO CONCRETO.**

Se tiene que, en el presente proceso el actor LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ pretende que se declare primeramente que INTERASEO S.A. E.S.P., es el verdadero empleador de la relación laboral que suscribió con las empresas EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., COLTEMP S.A.S., TECNIPERSONAL S.A.S., ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., como consecuencia de ello, solicita que se condene a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., al pago de los emolumentos dejados de percibir en todo el interregno laborado, tales como salarios, prestaciones sociales, entre otros, así mismo solicita que se condene a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., a la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, a la indemnización por el despido sin justa causa.

Por otro lado, la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., manifestó no ser responsable por los derechos que reclama el actor, ni tener algún tipo de vínculo contractual con el actor, toda vez que esta suscribió convenio comercial con las demás empresas llamadas a litisconsorcio, y que a través de ella fue que recibió la mano de obra del actor, alegando que son empresas prestadoras de servicios. Así mismo, las empresas llamadas a litisconsorcio como lo son EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., COLTEMP S.A.S., TECNIPERSONAL S.A.S., ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., alegaron no constare los hechos enunciados, toda vez que estos van dirigidos a un tercero, del mismo modo, expresaron que al actor no le asiste el derecho toda vez que no tiene fundamento factico ni jurídico para solicitar

lo pretendido, en ese mismo sentido expresaron que todos los hechos y condenas iban dirigidos a solicitar responsabilidad de la empresa INTERASEO S.A. E.S.P.

El juez de primer grado absolvió de las pretensiones a las terceras vinculadas como demandadas, declaró la existencia de varios contratos entre el señor LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ y la empresa INTERASEO S.A. E.S.P como verdadera empleadora, sin embargo, la absolvió de las pretensiones condenatorias por estar ya haber sido cumplidas por las intermediarias.

Ahora bien, procedes la sala a desatar el problema jurídico el cual es:

***¿Existió un contrato de trabajo a término indefinido a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades?***

Este cuerpo colegiado para pronunciarse acerca de problema jurídico planteado, se remite al material probatorio allegado a este despacho, para tales efectos se tiene:

- ✓ Liquidación de contrato trabajo con fecha de 21 mayo de 2002 por **COLTEMP** donde consta los extremos temporales laborados por el señor LUIS RAFAERL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ que van desde 18/05/2001 hasta 17/05/2002. (folios 115-116).
- ✓ Contrato de trabajo con fecha de inicio de labores de 06 de junio de 2002 por **ASEAR COLBI LTDA** y LUIS RAFAERL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, con duración de 04 meses (04 octubre de 2002) teniendo un cargo de obrero de barrido, con un salario de \$312.000. (folio 113).
- ✓ Liquidación de contrato de trabajo con fecha de 26 de junio de 2003 por **ASEARL COLBI**. Ahora **ASEAR PLURISERVICIOS** donde consta los extremos temporales laborados por el señor LUIS RAFAERL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ que van desde 06/06/2003 hasta 05/06/2003. (112).
- ✓ Liquidación de contrato de trabajo con fecha de 20 de agosto de 2004 por **COLTEMP S.A.S.** donde consta los extremos temporales laborados por el señor LUIS RAFAERL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ que van desde 01/09/2003 hasta 16/08/2004. (folio 102).
- ✓ Contrato de trabajo por obra o labor con fecha de inicio de labores de 16 de diciembre de 2004 por **TECNIPERSONAL S.A. E.S.T.** y LUIS RAFAERL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, teniendo un cargo de AUXILIAR de ASEO, con un salario \$358.000(folio 91).
- ✓ Liquidación de contrato de trabajo por **TECNIPERSONAL S.A. E.S.T.**, con fecha de 28 de diciembre de 2005. Donde consta los extremos temporales laborados por el señor LUIS RAFAERL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ que van desde 16/12/2005 hasta 15/12/2005. (folio 90).
- ✓ Contrato de trabajo por obra o labor contratada por con fecha de inicio de labores de 17 de abril de 2006 por **EMPLEOS S.A. E.S.T.** y LUIS RAFAERL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, teniendo cargo de AUXILIAR DE ASEO, con salario de \$412.000 (folio 81).
- ✓ Liquidación de contrato de trabajo por **EMPLEOS S.A. E.S.T.**, con fecha de 15 de febrero de 2007. Donde consta los extremos temporales laborados por el señor LUIS RAFAERL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ que van desde 17/04/2006. (folio 80).

- ✓ Contrato de trabajo por obra o labor contratada con fecha de inicio de labores de 25 de abril de 2007 por **TECNIPERSONAL S.A. E.S.T.** y LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, teniendo como cargo AUXILIAR DE ASEO, con salario \$440.000. (folio 77).
- ✓ Liquidación de contrato de trabajo por **TECNIPERSONAL S.A. E.S.T.**, con fecha de 15 de abril de 2008. Donde consta los extremos temporales laborados por el señor LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ que van desde 25/04/2007 hasta 15/04/2008. (folio 76).
- ✓ Contrato de trabajo con fecha de iniciación de labores de 16 de junio de 2008 por **ASEAR PLURISERVICIOS S.A.**, y LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ con fecha de finalización de labores de 15 de septiembre de 2008., teniendo como cargo AUXILIAR DE ASEO, con salario \$440.000. (folio 67).
- ✓ Liquidación de contrato de trabajo por **ASEAR PLURISERVICIOS S.A.**, con fecha de 16 de junio de 2009 donde consta los extremos temporales laborados por el señor LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ que van desde 16/06/2008 hasta 15/06/2009. (folio 66).
- ✓ Contrato de trabajo de fecha de iniciación de 17 septiembre de 2009 por **EMPLEOS Y SERVICIOS S.A.** y LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, con fecha de finalización de labores de 16 de diciembre de 2009. Teniendo como cargo OPERARIO DE BARRIDO, con salario \$497.000 (folio 54).
- ✓ Liquidación del contrato de trabajo por **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.** con fecha de 16 de septiembre de 2010 donde consta los extremos temporales laborados por el señor LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ que van desde 17/09/2009 hasta 16/09/2010. (folio 53).
- ✓ Contrato de trabajo a término fijo (03 meses) con fecha de inicio de labores de 16 de octubre de 2010, por **ASEAR PLURISERVICIOS S.A.** y LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, y fecha de finalización de 15 de enero de 2011. Teniendo como cargo OPERARIO DE BARRIDO MANUAL, con salario \$515.500 (folio 41).
- ✓ Liquidación de contrato de trabajo por **ASEAR PLURISERVICIOS S.A.** con fecha de 15 de octubre de 2011 donde consta los extremos temporales laborados por el señor LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ que van desde 16/10/2010 hasta 15/10/2011. (folio 41).
- ✓ Contrato de trabajo a término fijo por **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S** y LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ., de 16 de noviembre de 2011 hasta 15 de febrero de 2012, como cargo OPERARIO DE BARRIDO MANUAL, con salario \$535.600. (03 meses) (folios 28-29).
- ✓ Liquidación de contrato de trabajo por **EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.**, con fecha de 15 de noviembre de 2012 donde consta los extremos temporales laborados por el señor LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ que van desde 16/11/2011 hasta 15/11/2012. (Folio 27).
- ✓ Contrato de trabajo a término fijo por **ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.** y LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ del 10 de diciembre de 2012 hasta el 09 de marzo de 2013 (03 meses), teniendo como cargo OPERARIO, con salario \$566.700 (folio 15).
- ✓ Liquidación de contrato de fecha 09/12/2013, por **ASEAR PLURISERVICIOS** donde consta los extremos temporales laborados por el señor LUIS

RAFAERL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ que van desde 10/12/2012 hasta 09/12/2013. (folio 14).

- ✓ Contrato de trabajo a término fijo realizado por **EMPLEOS y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S** y LUIS RAFAERL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ de 13 marzo de 2014 hasta 12 de junio de 2014 (03 MESES) con cargo de OPERARIO, con salario \$616.000. (Folio 10).
- ✓ Liquidación de contrato de trabajo de fecha 03/09/2014 por **EMPLEOS y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S**. donde consta los extremos temporales laborados por el señor LUIS RAFAERL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ que van desde 13/03/2014 hasta 03/09/2014. (Folio 09).

Aunado a la anterior, se tiene que la relación laboral, aunque en principio se encontraba regulada por contratos inferiores a un año y/o por obra o labor, estos contratos se prorrogaron en varias ocasiones, como lo demuestran los documentos aportados como pruebas, mencionados anteriormente. Ahora bien, de la información obrante en las pruebas, se tiene que los interregnos labores se desarrollaron en el siguiente orden:

- ✓ Desde el 18/05/2001 al 17/05/2002, **360 días laborados** con COLTEMP S.A., por obra o labor. (fl 115-116).
- ✓ Desde el 06/06/2002 al 05/06/2003, **360 días laborados** con ASEAR COLBI (ahora ASEAR PLURISERVICIOS S.A.,) por obra o labor. (fl 112,113).
- ✓ Desde el 01/09/2003 al 16/08/2004, **346 días laborados** con COLTEMP S.A., por obra o labor. (fl 102).
- ✓ Desde el 16/12/2004 al 15/12/2005, **360 días laborados** con TECNIPERSONAL S.A. E.S.T., por obra o labor. (fl 90,91, 92).
- ✓ Desde el 17/04/2006 al 15/02/2007, **299 días laborados** con EMPLEOS S.A. E.S.T., por obra o labor. (fl 80,81,82).
- ✓ Desde 25/04/2007 al 15/04/2008, **351 días laborados** con TECNIPERSONAL S.A. E.S.T., por obra o labor. (fl 76,77,78).
- ✓ Desde 16/06/2008 al 15/06/2009, **360 días laborados** con ASEAR PLURISERVICIOS, por término fijo. (fls 66-74).
- ✓ Desde 17/09/2009 al 16/09/2010, **360 días laborados** con EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A., por término fijo. (Fls 53-63).
- ✓ Desde 16/10/2010 al 15/10/2011, **360 días laborados** con ASEAR PLURISERVICIOS S.A., a término fijo. (Fls. 41-51).
- ✓ Desde 15/11/2011 al 15/10/2012, **360 días laborados** con EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A., a término fijo. (Fls. 27-40).
- ✓ Desde 10/12/2012 al 09/12/2013., **360 días laborados** con ASEAR PLURISERVICIOS S.A, a término fijo. (fls. 14-25).
- ✓ Desde 13/03/2014 al 03/09/2014., **171 días laborados** con EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A., a término fijo, (fls 09-11).

Establecidas las duraciones de las relaciones laborales antes indicadas, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 77 de la ley 50 del 1990, los contratos no superaron el termino de 1 año, razón por la que no supera el tiempo máximo establecido, igualmente, se debe tener en cuenta, que no se aportó prueba que permitiera

demostrar que el demandante fue presionado u obligado a firmas alguno de los documentos antes citados.

Ahora bien, para adentrarse al punto álgido del objeto de recurso de la demandada y, poder determinar el verdadero empleador del actor, se debe verificar como se constituyó las relaciones comerciales y/o de cooperación entre la demandada INTERASEO S.A. E.S.P y las empresas vinculadas como litisconsortes y, si estas fungieron como intermediarias laborales, en el proceso constan las pruebas documentales de:

- ✓ Oferta comercial de fecha de 02 de enero 2008 N°12-33-2008 por TECNIPERSONAL S.A. con INTERASEO S.A. E.S.P., la cual tiene el objeto de suministrar personal competente para colaborar y dar apoyo en las actividades relacionadas con la ingeniera sanitaria y civil en todos sus ramos en especial el manejo ecológico, por 06 meses (prorrogable 06 meses más). (folios 119 – 123).
- ✓ Aceptación de la oferta comercial de COLTEMP S.A., N°1-33-2008 del 23 de mayo de 2008 por INTERASEO S.A. E.S.P. con fecha de 13 de junio 2008. (folio 124).
- ✓ Orden de compra de servicio de oferta comercial 1-33-2008, empresa solicitante INTERASEO S.A., empresa temporal COLTEMP S.A. la cual tiene el objeto de suministrar personal competente para colaborar y dar apoyo en las actividades relacionadas con la ingeniera sanitaria y civil en todos sus ramos en especial el manejo ecológico, con fecha de 04/03/09. (folio 126).
- ✓ 79Oferta comercial de COLTEMP N°1-33-2008 con fecha de 02 de enero de 2008 para INTERASEO S.A. E.S.P. (folio 127-131).
- ✓ Convenio privado de cooperación comercial por ASEAR PLURISERVICIOS S.A. con INTERASEO S.A. E.S.P., la cual tiene el objeto de suministrar personal competente para colaborar y dar apoyo en las actividades relacionadas con la ingeniera sanitaria y civil en todos sus ramos en especial el manejo ecológico, con vigencia de 03 años firmado el 02 de junio de 2007. (folios 132-134).
- ✓ Convenio privado de cooperación comercial por EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A., con INTERASEO S.A. E.S.P., la cual tiene el objeto de suministrar personal competente para colaborar y dar apoyo en las actividades relacionadas con la ingeniera sanitaria y civil en todos sus ramos en especial el manejo ecológico, con vigencia de 03 años firmado el 02 de enero de 2008. (folios 135-137).
- ✓ Convenio privado de cooperación comercial por EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A., con INTERASEO S.A. E.S.P., la cual tiene el objeto de suministrar personal competente para colaborar y dar apoyo en las actividades relacionadas con la ingeniera sanitaria y civil en todos sus ramos en especial el manejo ecológico, con vigencia de 03 años firmado el 02 de enero de 2011. (folios 212-214).
- ✓ Renovación de convenio privado de cooperación comercial de EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., con INTERASEO S.A. E.S.P. con fecha de 02 de junio 2013. (folio 215).

- ✓ Convenio privado de cooperación comercial de EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., con INTERASEO S.A. E.S.P., la cual tiene el objeto de suministrar personal competente para colaborar y dar apoyo en las actividades relacionadas con la ingeniera sanitaria y civil en todos sus ramos en especial el manejo ecológico, con vigencia de 03 años firmado en junio de 2013 (folios 216-218).
- ✓ Carta de aceptación de la oferta comercial 12-2015-12 de INTERASEO S.A. E.S.P. a TECNIPERSONAL S.A.S., con fecha de 26 de enero de 2015. (folio 219).
- ✓ Oferta comercial año 12-2015-12 de TECNIPERSONAL S.A.S., con INTERASEO S.A. E.S.P, la cual tiene el objeto de suministrar personal competente para colaborar y dar apoyo en las actividades relacionadas con la ingeniera sanitaria y civil en todos sus ramos en especial el manejo ecológico, con vigencia desde 02 de enero de 2015. (folio.220).
- ✓ Oferta comercial de TECNIPERSONAL S.A.S., N°12-2015-12, de TECNIPERSONAL S.A.S., con INTERASEO S.A. E.S.P. la cual tiene el objeto de suministrar personal competente para colaborar y dar apoyo en las actividades relacionadas con la ingeniera sanitaria y civil en todos sus ramos en especial el manejo ecológico, con una duración de 06 meses, prorrogable por 06 meses más, firmado el 01 de enero de 2015. (folio 221-224).
- ✓ Carta de aceptación de oferta comercial 12-2014 de INTERASEO S.A. E.S.P. a TECNIPERSONAL S.A.S con fechas 20 de enero de 2014. (folio 225).
- ✓ Oferta comercial de TECNIPERSONAL S.A., N°12-2014 con INTERASEO S.A. E.S.P., la cual tiene el objeto de suministrar personal competente para colaborar y dar apoyo en las actividades relacionadas con la ingeniera sanitaria y civil en todos sus ramos en especial el manejo ecológico, con una duración de 06 meses prorrogable por 06 meses más, firmada el 01 de enero de 2014. (folio 227-230).
- ✓ Carta de aceptación de oferta con fecha de 20 de enero de 2013, de INTERASEO S.A. E.S.P. a TECNIPERSONAL S.A.S. (folio 231).
- ✓ Oferta comercial N°12-2013, de TECNIPERSONAL con INTERASEO S.A. E.S.P., la cual tiene el objeto de suministrar personal competente para colaborar y dar apoyo en las actividades relacionadas con la ingeniera sanitaria y civil en todos sus ramos en especial el manejo ecológico, con duración de 06 meses, prorrogable por 06 meses más. Firmada el 01 de enero de 2013. (folios 232-235).
- ✓ Aceptación de oferta comercial de INTERASEO S.A. E.S.P. a TECNIPERSONAL S.A.S., con fecha de 24 de enero de 2012. (folio 236).
- ✓ Oferta comercial N°12-2013, de TECNIPERSONAL con INTERASEO S.A. E.S.P., la cual tiene el objeto de suministrar personal competente para colaborar y dar apoyo en las actividades relacionadas con la ingeniera sanitaria y civil en todos sus ramos en especial el manejo ecológico, con duración de 06 meses, prorrogable por 06 meses más. Firmada el 01 de enero de 2012. (fl. 237-240).

En el interrogatorio realizado al accionante, quien de manera espontánea indicó que firmó los contratos de trabajo con **ASEOS PLURISERVICIOS S.A, EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A. y COLTEMP S.A.S**, sin embargo, manifiesta que nunca laboró para estas empresas, no tuvo conocimiento de sus representantes o

delegados y, considera que siempre laboró para la empresa **INTERASEO S.A. E.S.P** con sus herramientas, uniformes, horarios y demás elementos para desarrollar el objeto social de la empresa demandada.

En primer lugar, se tiene que **INTERASEO S.A. E.S.P**, para el caso que nos concierne, en el certificado de existencia y representación legal (fl. 02 al 08) establece como objeto social que *“todas las actividades relacionadas con la ingeniería sanitaria y civil en todas sus ramas, en especial la del manejo ecológico de los recursos naturales”* es decir, como la manifestó la demandada tiene el objeto social de prestar el servicio de aseo y sus actividades complementarias.

En segundo lugar, se tiene que la **COMPAÑÍA COLOMBIA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. – COLTEMP S.A.S.** fue constituida como empresa de servicios temporales y así lo establece su objeto social como “la prestación de servicios de trabajo temporales a terceros beneficiarios para colaboración mediante el suministro de personas naturales cuando se trate de reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencias, en incapacidad por enfermedad y maternidad o atender incremento de la producción”; se tiene también, que esta tuvo una relación comercial con la empresa INTERASEO S.A. E.S.P mediante oferta comercial 1-33-2008 desde el 23 de mayo de 2008 (fl. 124-131) y, que debido a esa vinculación fue enviado en misión el señor LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, quien además, estuvo vinculado con **COLTEMP S.A.S.** a través de un contrato de trabajo a término fijo (fl 102, 115-116, 548-562).

Ahora bien, el artículo 77 de la ley 50 del 1990, establece las situaciones en las que los usuarios pueden contratar con las empresas de servicios temporales, también, de manera insistente se ha pronunciado la Corte en sentencias como la SL2710-2019, citada en los fundamentos jurisprudenciales, manifestando que *“las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente”*

Conforme a lo anterior, se debe entender en lo correspondiente a la sociedad COLTEMP S.A.S. que se estableció en la oferta comercial que esta desarrollaría los trabajos de “suministrar personal competente para colaborar y dar apoyo en las actividades relacionadas con la ingeniería sanitaria y civil en todas las ramas en especial el manejo ecológico de los recursos naturales” (fl. 124, 127-131), es así que, se puede concluir, de conformidad con la sentencia citada, que le empleador directo del demandante en los términos laborales de 18 de mayo de 2001 al 17 de mayo del 2002 y 01 de septiembre de 2003 al 16 agosto de 2004, fue la empresa INTERASEO S.A. E.S.P, en razón, a que la COLTEMP S.A.S. actuó como simple

intermediaria y envió a sus trabajador en misión, para desarrollar el objeto social principal del demandante.

En cuando a las relaciones contractuales entre INTERASEO S.A. como empresa usuaria, EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A. y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. como terceras y LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ como empleado, se tiene que, en primer lugar, el certificado de existencia y representación legal de estas sociedades:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. tiene como objeto principal la de *“la prestación de servicios de aseo público domiciliario y actividades relacionada con dicho servicio, así como la contratación de dichos servicios con empresas prestadoras de servicios, sus concesionarias y contratistas”* (fl. 463-468)
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de ASEAR PLURISERVICIOS S.A. establece como objeto principal la de *“la prestación de servicios de aseo público domiciliario y actividades relacionadas con dicho servicio, así como la contratación de dicho servicio con empresas prestadoras de servicios públicos, sus concesionarias y contratistas”* (fl 507-511).

De conformidad con los certificados de existencia y representación legal, se encuentra que ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. estas no están constituidas como empresa de servicios temporales (E.S.T.) sino como sociedad de acciones simplificadas (S.A.S.) que prestan servicios de aseo público domiciliario, así como a la contratación de dichos servicios con la empresa de servicios públicos.

Aunado a lo anterior, no acreditaron estas autorizadas por el Ministerio de Trabajo para actuar como empresa de servicios temporales; entonces, fue en cumplimiento de su objeto social que suscribieron el “Convenio de cooperación comercial” con INTERASEO S.A. E.S.P, así lo manifestó la demandada en la contestación de los hechos de la demanda (fl. 195), además, en el interrogatorio realizado a la señora GLORIA ACEVEDO CERCHAR quien fue acreditada como representante legal del demanda, en la audiencia de trámite y juzgamiento afirmo que su representa “En cumplimiento de su objeto social suscribió con otras empresas independientes y autónomas con patrimonio propio y dirección administrativa independiente CONVENIOS DE COOPERACION COMERCIAL u OFERTA COMERCIALES” “con ASEAR PLURISERVICIOS y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES cooperación comercial, era una ayuda mutua entre empresas que tenían objeto social similares y entre todas se complementaban” manifiesta que INTERASEO S.A. E.S.P.

realizaba el objeto social de ingeniería civil y sanitaria y, las empresas ejercían la labor.

Entonces, con todo lo dicho, al haber LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ desempeñado funciones de aseo como operario de barrido y la misma empresa haber aceptado en la respuesta del interrogatorio realizado a su representante legal en el que además afirma que INTERASEO S.A. E.S.P. fue beneficiaria de la prestación del servicio que realizaba el demandante a través de los convenios cooperativos, que desarrollaba las labores con herramientas de propiedad de INTERASEO S.A. E.S.P, Que esta prestó el servicio de aseo desde el año 2002 hasta el 2014, que esta se valía de las vinculadas como litisconsortes en lo caso de aumento de producción, necesidad pronta del servicio y, agrega, que la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. no cuenta con personal de planta en la ciudad de Valledupar para realizar su objeto social, de donde se desprende que se valía del personal contratado a través de las vinculadas para ejercer funciones permanentes dirigidas a cumplir el objeto misional, lo que desde luego está prohibido expresamente en las normativas referidas en párrafos anteriores.

Siendo lo anterior como se ha establecido, en concordancia con el artículo 35 sustantivo se tiene que ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. y EMPLEAOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. actuaron como simple intermediarias, sin estar autorizadas para ello, aun cuando formalmente se presentaron como contratista independiente, toda vez que contrataron los servicios del actor y lo pusieron a disposición de INTERASEO S.A. E.S.P. para que cumpliera con el objeto misional de esa empresa, quien entrega herramientas, utensilios de trabajo, imponía horario laboral, por lo que en conclusión, de debe declarar la existencia de la relación laboral deprecada, no con las terceras vinculadas, sino con la beneficiaria INTERASEO S.A. E.S.P.

Desciende entonces este cuerpo plural, a desatar los problemas subsidiarios así:

***¿La relación contractual entre el señor LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ existió sin solución de continuidad?***

En cuanto al punto del recurso de apelación de demandante, se debe entrar a determinar si la relación laboral fue continua, fue interrumpida por un término mayor a 30 días, si debe declarar la existencia de un único contrato o por el contrario, como lo alega el demandante, si al no existir un contrato con validez probatoria y jurídica, debe la ley regular la relación laboral entre las partes, razón por la que solicita que se declare la existencia de un único contrato de trabajo, verbal y a término indefinido; como ya se había definido anteriormente, la relación laboral se desarrolló en los siguiente entremos laborales e interrupciones:

- ✓ Desde el 18/05/2001 al 17/05/2002, **360 días laborados** con COLTEMP S.A., por obra o labor. primer contrato de trabajo. (fl 115-116).
- ✓ Desde el 06/06/2002 al 05/06/2003, **360 días laborados** con ASEAR COLBI (ahora ASEAR PLURISERVICIOS S.A.,) por obra o labor. relación que inició **83 días** después de la terminación del contrato anterior (fl 112,113).
- ✓ Desde el 01/09/2003 al 16/08/2004, **346 días laborados** con COLTEMP S.A., por obra o labor. relación que inició **83 días** después de la terminación del contrato anterior. (fl 102).
- ✓ Desde el 16/12/2004 al 15/12/2005, **360 días laborados** con TECNIPERSONAL S.A. E.S.T., por obra o labor. relación que inició **123 días** después de la terminación del contrato anterior. (fl 90,91, 92).
- ✓ Desde el 17/04/2006 al 15/02/2007, **299 días laborados** con EMPLEOS S.A. E.S.T., por obra o labor. relación que inició **122 días** después de la terminación del contrato anterior. (fl 80,81,82).
- ✓ Desde 25/04/2007 al 15/04/2008, **351 días laborados** con TECNIPERSONAL S.A. E.S.T., por obra o labor. relación que inició **45 días** después de la terminación del contrato anterior. (fl 76,77,78).
- ✓ Desde 16/06/2008 al 15/06/2009, **360 días laborados** con ASEAR PLURISERVICIOS, por término fijo. Relación que inició **42 días** después de la terminación del contrato anterior (fls 66-74).
- ✓ Desde 17/09/2009 al 16/09/2010, **360 días laborados** con EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A., por término fijo. Relación que inició **82 días** después de la terminación del contrato anterior. (Fls 53-63).
- ✓ Desde 16/10/2010 al 15/10/2011, **360 días laborados** con ASEAR PLURISERVICIOS S.A., a término fijo. Relación que inició **30 días** después de la terminación del contrato anterior. (Fls. 41-51).
- ✓ Desde 15/11/2011 al 15/10/2012, **360 días laborados** con EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A., a término fijo. Relación que inició **30 días** después de la terminación del contrato anterior. (Fls. 27-40).
- ✓ Desde 10/12/2012 al 09/12/2013., **360 días laborados** con ASEAR PLURISERVICIOS S.A, a término fijo. Relación que inició **45 días** después de la terminación del contrato anterior. (fls. 14-25).
- ✓ Desde 13/03/2014 al 03/09/2014., **171 días laborados** con EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A., a término fijo, relación que inició **74 días** después de la terminación del contrato anterior. (fls 09-11).

De la anterior información, que se desprende de las pruebas aportada y citadas en esta parte motiva, se debe entender entonces que la interrupción entre la finalización de un contrato y origen del siguiente, fue significativa, tiempo en el cual, no se alegó, ni se demostró que el demandante prestara el servicio; De conformidad con la jurisprudencia citada en los fundamentos jurisprudenciales, la SL1478-2022 que reitera la sentencia CSJ SL4816-2015, la interrupciones superiores a un mes socavan la no solución de continuidad de la prestación del servicio, razón por la que

no le era dado al juzgador de primer grado y a este despacho, declarar la existencia de una única relación laboral entre las partes, dado que teniendo en cuenta los contratos a término fijo y/o obra o labor suscrito entre ellas, esto se iniciaron con significativa temporalidad al inmediatamente anterior. Conforme a ello, se concluye que existieron varios contratos de trabajos, en diferentes extremos laborales y que se desarrollaron en las condiciones varias veces mencionada en estas consideraciones.

El demandante en su apelación manifiestas que se debe declarar sin efectos los contratos de trabajo y, de conformidad con esta declaración, se debe regular la relación laboral por un contrato de trabajo verbal y a término indefinido; ahora, que se considere ilegal la intermediación y tercerización laboral realizada por las vinculadas, contrario a lo que se expone en el recurso, esta causal por sí sola no conlleva a declarar la ineficacia del contrato de trabajo suscrito, toda vez que el artículo 43 del CST establece que solo resulta ineficaces las cláusulas o condiciones que desmejoren la situación del trabajador en relación con lo que establezca la legislación del trabajo, por lo que nuevamente, se indica que no se observa la existencia de una contrato de trabajo verbal a término indefinido.

Ahora bien, esta colegiatura, por sustracción de materia, no estudiara el siguiente y ultimo problema jurídico, toda vez que no prosperó el recurso de alzada.

Se advierte que, con el escrito de alegatos de conclusión, se allegó poder en favor del abogado JULIAN ANDRES ACUÑA GARCIA para actuar en representación judicial de INTERASEO S.A. E.S.P; Por tanto, se reconocerán como apoderado sustituto, en los términos del poder conferido.

Por último, conforme al escrito presentado por el Honorable Magistrado Dr. JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa, este se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

## **8. DECISIÓN**

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de marzo de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario

20-001-31-05-002-2015-00587-02 Proceso ordinario laboral promovido por LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ contra INTERASEO y Otros.

laboral promovido por LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ contra las Empresa INTERASEO S.A. y las vinculadas como litisconsortes COLTEMP S.A.S, TECNIPERSONAL S.A.S, EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. Y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al abogado JULIAN ANDRES ACUÑA GARCIA, en los términos del poder conferido por la parte demandada INTERASEO S.A. E.S.P.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia por no prosperar los recursos.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes la presente providencia, para tal efecto remítase a la Secretaría de este Tribunal para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999,  
Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
MAGISTRADO PONENTE**

**(CON IMPEDIMENTO)  
JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ  
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2015-00587-02  
**DEMANDANTE:** LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** INTERASEO SA ESP Y OTROS  
**DECISION:** SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRAMITE

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose pendiente emitir pronunciamiento sobre el asunto puesto bajo su conocimiento avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

**CONSIDERACIONES**

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2015-00587-02  
**DEMANDANTE:** LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** INTERASEO SA ESP Y OTROS  
**DECISION:** SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRAMITE

adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas para que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 2° cuyo tenor literal reza:

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se advierte del examen del expediente que este funcionario profirió la sentencia apelada, el 17 de marzo de 2017, por lo que considera necesario el titular del despacho declararse impedido para conocer el asunto.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

**DECISIÓN:**

**PRIMERO:** DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado